



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-26/2021

ACTOR: RAFAEL ORNELAS RAMOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer el asunto y determina **desechar de plano** la demanda presentada por Rafael Ornelas Ramos, para controvertir la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual se confirmó el acuerdo del Instituto electoral local, que negó la solicitud del actor de ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano para su candidatura independiente a la gubernatura de esa entidad federativa. Ello, porque la presente demanda carece de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Plazos para la obtención de apoyo ciudadano

1. **Aspirante a candidato independiente.** Ante la solicitud de intención del actor, el siete de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas le notificó la procedencia como aspirante a

SUP-JE-26/2021

candidato independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Zacatecas.

2. **Modificación de plazos para el apoyo ciudadano** (Acuerdo INE/CG04/2021). El cuatro de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano para los cargos locales, entre otros, para la Gubernatura de Zacatecas sería del treinta de noviembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.
3. **Solicitud de ampliación de plazo.** El diecinueve de enero posterior, el actor solicitó, ante el instituto electoral local, la ampliación del plazo para recabar el apoyo ciudadano, debido a que la situación actual del país (pandemia), no les permitiría recabarlo en tiempo.
4. **Negativa de ampliación** (Acuerdo ACG-IEEZ-011/VIII/2021). El veintidós de enero siguiente, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas negó la solicitud de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano.

II. Juicios ciudadanos locales

5. **Demandas.** Inconforme, el veintiséis de enero del año en curso, Rafael Ornelas Ramos y Martina Marín Chávez presentaron juicios ciudadanos, al estimar, sustancialmente, que se les debía otorgar la ampliación del plazo.
6. **Sentencia impugnada** (TRIJEZ-JDC-007/2021 y acumulado). El quince de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas **confirmó** el acuerdo controvertido,

¹ El periodo aprobado para recabar el apoyo ciudadano concluía el ocho de enero.



al estimar ajustada a derecho la determinación del instituto electoral local.

III. Juicio electoral

7. **Demanda.** El diecinueve de febrero de este año, Rafael Ornelas Ramos presentó demanda de juicio electoral ante el tribunal local. La demanda fue recibida en la Sala Regional Monterrey el veintidós siguiente.
8. **Planteamiento competencial.** Por acuerdo de esa fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey acordó remitir el medio de impugnación y las constancias a la Sala Superior, por considerar que la materia de la controversia podría ser de su competencia.
9. **Recepción y turno.** El veinticuatro de febrero siguiente, se recibieron las constancias en la Oficialía de Partes de la Sala Superior. La Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente **SUP-JE-26/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

COMPETENCIA

11. La Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por estar relacionado con la elección de la Gobernatura de Zacatecas, como se explica enseguida.

12. **Planteamiento competencial.** El Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey plantea la consulta competencial, al considerar que el acto impugnado está relacionado con la elección a la Gubernatura, por lo que, la competencia podría ser de la Sala Superior.

13. **Determinación de competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia está relacionada con la elección a la Gubernatura del estado de Zacatecas. Lo anterior, conforme a los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Lo anterior, porque ese supuesto no está previsto expresamente para el conocimiento de las Salas Regionales; en cambio, conforme al diseño de medios de impugnación, la distribución de competencias se determina atendiendo al tipo de acto reclamado, órgano responsable y/o de la elección de que se trate.

15. A la Sala Superior le corresponde conocer y resolver las impugnaciones relacionadas con la elección a las Gubernaturas, conforme al artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el caso, se controvierte la sentencia del Tribunal local que confirmó el acuerdo del Instituto local, en la cual se negó al actor la solicitud de ampliar el plazo para recabar el apoyo ciudadano para su candidatura independiente al cargo de Gobernador.



16. Por tanto, si el asunto está vinculado con el proceso de renovación de una Gobernatura, esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto.
17. Ahora, si bien lo conducente sería reencauzar la demanda a juicio para la protección de los derechos político-electorales, por ser la vía idónea para analizar el medio de impugnación, ya que se aduce una vulneración a derechos político-electorales con la determinación del tribunal local; lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, en tanto que esta Sala Superior advierte que el mismo resulta improcedente, como se demostrará más adelante.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

18. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

IMPROCEDENCIA

Decisión

La Sala Superior considera que **debe desecharse de plano la demanda**, porque carece de la firma autógrafa.

Marco normativo sobre la improcedencia del juicio por falta de firma autógrafa

19. El artículo 9, párrafo 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de

SUP-JE-26/2021

impugnación deben presentarse en escrito que contenga, entre otros, la firma autógrafa de la parte actora.

20. La firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identificar al autor o suscriptor de este.
21. En caso de que el medio de impugnación carezca de firma autógrafa de la parte actora, la demanda se desechará de plano y el juicio será improcedente, conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.
22. Ello, porque la firma autógrafa representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Caso concreto

23. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal electoral local el diecinueve de febrero pasado, sin contener la firma autógrafa de la persona a quien se le atribuye su autoría.
24. Esto es, en el escrito consta el nombre del accionante, tanto al inicio como al final; sin embargo, no se observa en alguna de las hojas que integran el documento, se haya plasmado su firma autógrafa o rasgo que acredite su voluntad para promoverlo.
25. Incluso, en el informe justificado emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal local señala que la demanda debe desecharse porque carece de firma autógrafa del actor.



26. De manera que, si de la revisión del escrito no se observa que el actor hubiera plasmado una firma u otro elemento que pusiera de manifiesto, de forma clara, su voluntad para comparecer a juicio, esta Sala Superior no tiene certeza sobre la autenticidad del escrito, ni la voluntad o intención del actor, la cual se manifiesta con la suscripción del escrito².
27. Por ello, al advertirse que la demanda carece de la firma autógrafa de la parte actora, se tiene por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.
28. No pasa desapercibido que en el escrito de demanda se indica que la persona a cuyo nombre está elaborado el escrito (Rafael Ornelas Ramos) es *Presidente Nacional del Consejo Nacional de Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas*; sin embargo, tal circunstancia es irrelevante para efectos de esta resolución, porque la falta de firma en la demanda trae como consecuencia que ese escrito no pueda atribuirse a la persona que aparece como actor, porque éste no expresó su voluntad de promoverla.

Por lo considerado y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior **es competente** para conocer del medio de impugnación al rubro identificado.

² Ver la jurisprudencia Tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

³ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los medios de impugnación: SUP-REC-90/2020, SUP-REC-160/2020, SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.